

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/VAL/N/1/VCT/1  
3 de abril de 2009

(09-1665)

Comité de Valoración en Aduana

Original: inglés

## NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 22 DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS

La siguiente comunicación, de fecha 6 de enero de 2009, se distribuye a petición de la delegación de San Vicente y las Granadinas.

San Vicente y las Granadinas tiene el honor de presentar esta notificación sobre su legislación nacional al Comité de Valoración en Aduana, de conformidad con las decisiones adoptadas por éste el 12 de mayo de 1995. (*Véase el Segundo Anexo de la Ley sobre Control y Administración de la Aduana de 1999, presentado a título informativo.*)

### ADUANA (CONTROL Y ADMINISTRACIÓN)

[...]

#### SEGUNDO ANEXO

#### VALOR DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS

1. 1) En el presente Anexo:

por "valor en aduana de las mercancías importadas" se entenderá el valor de las mercancías a los efectos de percepción de derechos de aduana *ad valorem* sobre las mercancías importadas;

la expresión "mercancías de la misma especie o clase" designa mercancías pertenecientes a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada, o por un sector de la misma, y comprende mercancías idénticas o similares;

la expresión "mercancías idénticas" designa las mercancías producidas en el mismo país que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial, y las mercancías con pequeñas diferencias de aspecto que en todo lo demás se ajusten a la definición, pero no comprende las mercancías que lleven incorporados o contengan elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis por los cuales no se hayan hecho ajustes en virtud del párrafo 8 1) b);

por "producidas" se entenderá asimismo cultivadas, manufacturadas o extraídas;

Se entenderá por "mercancías similares" las mercancías producidas en el mismo país que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, considerándose para determinar si las mercancías son similares su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

- 2) A los efectos del presente Anexo:
  - a) se considerará que existe vinculación entre las personas solamente en los casos siguientes:
    - i) si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
    - ii) si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
    - iii) si están en relación de empleador y empleado;
    - iv) si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5 por ciento o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
    - v) si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
    - vi) si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera; o
    - vii) si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o
    - viii) si son de la misma familia;
  - b) se entenderá que una persona controla a otra cuando la primera se halla de hecho o de derecho en situación de imponer limitaciones o impartir directivas a la segunda;
  - c) las personas que están asociadas en negocios porque una es el agente, distribuidor o concesionario exclusivo de la otra, cualquiera que sea la designación utilizada, se considerarán como vinculadas solamente si se les puede aplicar alguno de los criterios enunciados en el inciso a);
  - d) el término "persona" comprende las personas jurídicas, salvo indicación en contrario;
  - e) se entenderá que un hecho ocurre en un momento aproximado a otro si el primero ocurre en el mismo día que el segundo o dentro de los 45 días inmediatamente anteriores o posteriores a esa fecha.
2. 1) El valor en aduana de las mercancías importadas se determinará según el párrafo 3 siempre que concurren las condiciones en él prescritas.
- 2) Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según el párrafo 3, se determinará recurriendo sucesivamente a los párrafos 4 a 7 inclusive hasta hallar el primero que permita

determinarlo, con la salvedad de que se invertirá el orden de aplicación de los párrafos 6 y 7 en los casos en que el importador así lo pida y el Controlador lo acepte.

3) Salvo lo dispuesto en el apartado 2), solamente cuando el valor en aduana de las mercancías importadas no se pueda determinar según un párrafo dado se aplicarán las disposiciones del párrafo siguiente en el orden establecido en el apartado 2).

4) Cuando el valor en aduana de las mercancías importadas no se pueda determinar según los párrafos 3 a 7 inclusive, dicho valor:

- a) se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales del presente Anexo;
- b) se basará en la mayor medida posible, en los valores en aduana determinados anteriormente; y
- c) se determinará aplicando los métodos de valoración previstos en los párrafos 3 a 7 inclusive, ejerciéndose, cuando ello sea necesario, una flexibilidad razonable en su aplicación.

5) El valor en aduana determinado según el apartado 4) no se basará en:

- a) el precio de venta en el Estado de mercancías producidas en el Estado;
- b) un sistema que disponga la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles;
- c) el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;
- d) un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con el párrafo 7;
- e) el precio de mercancías exportadas a otro país distinto de San Vicente y las Granadinas;
- f) valores en aduana mínimos; ni
- g) valores arbitrarios o ficticios.

3. 1) El valor en aduana de las mercancías importadas determinado según el presente párrafo será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al Estado, ajustado de conformidad con el párrafo 8 y, cuando proceda, el párrafo 9, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:
  - i) impongan o exijan la ley o las autoridades del Estado;
  - ii) limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o

- iii) no afecten sustancialmente al valor de las mercancías;
  - b) que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;
  - c) que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización posteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con el párrafo 8; y
  - d) que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud del apartado 2).
- 2) Al determinar si el valor de transacción es aceptable a los efectos del apartado 1):
- a) el hecho de que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor en el sentido del párrafo 1 no constituirá en sí un motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción y, cuando ello sea necesario:
    - i) se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción si la vinculación no ha influido en el precio;
    - ii) si, por la información obtenida del importador o de otra fuente, el Controlador tiene razones para creer que la vinculación ha influido en el precio, comunicará esas razones al importador, al que se dará oportunidad razonable para contestar;
  - b) en una venta entre personas vinculadas, se aceptará el valor de transacción y se valorarán las mercancías de conformidad con el apartado 1) cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho a alguno de los precios o valores que se señalan a continuación, vigentes en el mismo momento o en uno aproximado:
    - i) el valor de transacción en las ventas entre compradores y vendedores que no están vinculados en ningún caso determinado de mercancías idénticas o similares para la exportación al Estado;
    - ii) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a los párrafos 6 ó 7;

y, al aplicar los criterios precedentes, deberán tenerse debidamente en cuenta las diferencias demostradas de nivel comercial y de cantidad, los elementos enumerados en el párrafo 8 y los costos que soporte el vendedor en las ventas a compradores con los que no esté vinculado, y que no soporte en las ventas a compradores con los que tiene vinculación;
  - c) los criterios enunciados en el inciso b) se utilizarán por iniciativa del importador y sólo con fines de comparación y no podrán establecerse valores de sustitución al amparo de lo dispuesto en dicho inciso.

3) El precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas es el pago total que por las mercancías haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste; dicho pago puede hacerse de manera directa o indirecta, no tiene que tomar necesariamente la forma de una transferencia de dinero y comprenderá:

- a) todos los pagos efectuados o por efectuarse, como condición de la venta de las mercancías importadas, por el comprador al vendedor, o por el comprador a un tercero para satisfacer una obligación del vendedor; y
- b) toda cancelación por el comprador, ya sea en su totalidad o en parte, de una deuda a cargo del vendedor.

4) Se considerará que las actividades, incluidas las relacionadas con la comercialización, que por cuenta propia emprenda el comprador, salvo aquellas respecto de las cuales deba efectuarse un ajuste conforme a lo dispuesto en el párrafo 8, no constituyen un pago indirecto al vendedor, aunque se pueda estimar que benefician a éste o que se han emprendido mediante acuerdo con él, y su costo no se añadirá al precio por pagar a los efectos de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas.

5) El valor en aduana de las mercancías importadas no comprenderá los siguientes gastos o costos, en los casos en que se distingan del precio realmente pagado o por pagar por dichas mercancías:

- a) los gastos de construcción, armado, montaje, entretenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación, en relación con mercancías importadas tales como una instalación, maquinaria o equipo industrial;
- b) los derechos de aduana y otros gravámenes pagaderos en el Estado por la importación o venta de las mercancías;
- c) el costo del transporte ulterior a la importación.

6) El hecho de que las mercancías que son objeto de la venta ingresen para su consumo dentro del Estado será considerado una indicación adecuada de que fueron vendidas para su exportación a éste; esa indicación también será de aplicación cuando hayan tenido lugar ventas sucesivas de las mercancías antes de la valoración, en cuyo caso se podrá utilizar como base para ésta el precio de cualquiera de esas ventas.

7) Cuando le haya sido presentada en el marco de la presente Ley una declaración relativa al valor de las mercancías y el Controlador tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de cualquiera de los datos mencionados en esa declaración o en los documentos presentados como prueba de ella, o de la autenticidad de cualquiera de esos documentos, el Controlador podrá solicitar al importador que proporcione información complementaria, incluidos documentos u otras pruebas que demuestren a su satisfacción que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1); y si el Controlador, una vez examinada la información complementaria que se le ha proporcionado atendiendo a su solicitud, duda aún de la veracidad o exactitud del valor declarado de las mercancías importadas o de la autenticidad de cualquiera de los documentos presentados como prueba de la declaración, o el importador no proporciona la información complementaria solicitada, se considerará que el valor de transacción de las mercancías importadas no se puede determinar según las disposiciones del presente párrafo.

8) Antes de concluir que el valor de transacción de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo, el Controlador, si así se lo solicita el importador, comunicará a éste por escrito las razones de esa conclusión y le brindará la posibilidad de formular una exposición en relación con el asunto, que habrá de tomar en consideración.

9) Ninguna persona será acusada de delito en razón de un acto u omisión que no fuese constitutivo de delito en el momento de su comisión.

4. 1) El valor en aduana de las mercancías importadas determinado según el presente párrafo será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al Estado y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

2) Al aplicar el presente párrafo se utilizarán para determinar el valor en aduana:

- a) el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración; o
- b) cuando no exista la venta a que se refiere el inciso a), el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad;

siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

3) Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 8 1) e) estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

4) Al aplicar el presente párrafo:

- a) si se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo;
- b) sólo se tendrá en cuenta un valor de transacción de mercancías producidas por una persona diferente cuando no se disponga de valor de transacción con arreglo al apartado 1) de mercancías idénticas producidas por la misma persona que las mercancías objeto de valoración; y
- c) será condición para efectuar el ajuste por razón de la diferencia en los niveles comerciales o en las cantidades el que dicho ajuste se haga sólo sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que es razonable y exacto.

5) A los efectos del presente párrafo, se entenderá que el valor de transacción de mercancías importadas similares es un valor en aduana, ajustado con arreglo a las disposiciones de los apartados 2) y 3) del presente párrafo, que ya haya sido determinado con arreglo al párrafo 3.

5. 1) El valor en aduana de las mercancías importadas determinado con arreglo al presente párrafo será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

2) Las disposiciones de los apartados 2), 3), 4) y 5) del párrafo 4 se aplicarán *mutatis mutandis* al presente párrafo.

6. 1) Si las mercancías importadas, u otras idénticas o similares importadas, se venden en el Estado en el mismo estado en que son importadas, su valor en aduana determinado según el presente párrafo se basará en el precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que compren dichas mercancías, con las siguientes deducciones:

- a) las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos generales cargados habitualmente (incluidos los gastos directos e indirectos de comercialización de las mercancías), en relación con las ventas en el Estado de mercancías importadas de la misma especie o clase;
- b) los gastos habituales de transporte y de seguros, así como los gastos conexos en que se incurra en el Estado; y
- c) los derechos de aduana y otros gravámenes pagaderos en el Estado por la importación o venta de las mercancías.

2) Si en el momento de la importación de las mercancías a valorar, o en un momento aproximado, no se venden las mercancías importadas ni mercancías idénticas o similares importadas, el valor en aduana de las mercancías importadas determinado con arreglo al presente párrafo, con sujeción por lo demás a lo dispuesto en el apartado 1), se basará en el precio unitario a que se vendan en el Estado las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en el mismo estado en que son importadas, en la fecha más próxima después de la importación de las mercancías objeto de valoración pero antes de pasados 90 días desde dicha importación.

3) Si ni las mercancías importadas, ni otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, se venden en el Estado en el mismo estado en que son importadas, y el Controlador así lo decide, el valor en aduana se determinará sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas del Estado que no tengan vinculación con aquellas a quienes compren las mercancías, teniendo debidamente en cuenta:

- a) el valor añadido en esa transformación; y
- b) la deducción prevista en el apartado 1);

y, cuando se utilice este método de valoración, la deducción del valor añadido por la transformación ulterior se basará en datos objetivos y cuantificables referentes al costo de esa operación, y el cálculo se basará en las fórmulas, recetas, métodos de cálculo y prácticas aceptadas de la rama de producción de que se trate.

4) En el presente párrafo, el precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas es el precio a que se venda el mayor número de unidades, en ventas a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que compren dichas mercancías, al primer nivel comercial después de la importación al que se efectúen dichas ventas.

5) No se tendrá en cuenta, para determinar el precio unitario a los efectos del presente párrafo, ninguna venta que se efectúe en el Estado a una persona que suministre directa o indirectamente, a título gratuito o a un precio reducido, alguno de los elementos especificados en el párrafo 8 1) b) para que se utilicen en relación con la producción de las mercancías importadas o con la venta de éstas para exportación.

6) A los efectos del presente párrafo:

a) en el apartado 1) a):

i) los "beneficios y gastos generales" se considerarán como un todo, y, a los efectos de esta deducción, la cifra se determinará sobre la base de las informaciones comunicadas por el importador o en nombre de éste, a menos que sus cifras no concuerden con las relativas a las ventas de mercancías importadas de la misma especie o clase, en cuyo caso la cantidad correspondiente a los beneficios y gastos generales podrá basarse en informaciones pertinentes, distintas de las comunicadas por el importador o en nombre de éste;

ii) para determinar las comisiones, o los suplementos por beneficios y gastos generales cargados habitualmente, la cuestión de si ciertas mercancías son de la misma especie o clase que otras mercancías se resolverá caso por caso teniendo en cuenta las circunstancias, y para ello se examinarán las ventas del grupo o gama más restringidos de mercancías importadas de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración a cuyo respecto puedan suministrarse las informaciones necesarias;

iii) las "mercancías de la misma especie o clase" podrán ser mercancías importadas del mismo país que las mercancías objeto de valoración o mercancías importadas de otros países.

b) en el apartado 1) b), la "fecha más próxima" será aquella en que se hayan vendido las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en cantidad suficiente para determinar el precio unitario.

7. 1) El valor en aduana de las mercancías importadas determinado según el presente párrafo se basará en un valor reconstruido que será igual a la suma de los siguientes elementos:

a) el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas;

b) una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele añadirse tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de la valoración efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación al Estado;

- c) el costo o valor de los elementos especificados en el párrafo 8 1) e).
- 2) A los efectos del presente párrafo:
- a) el costo o valor de los materiales y de la fabricación a que se refiere el apartado 1) a) comprenderá:
    - i) el costo de los elementos especificados en los apartados 8 1) a) ii) y iii);
    - ii) el valor, debidamente repartido, de cualquiera de los elementos especificados en el párrafo 8 1) b) que haya sido suministrado directa o indirectamente por el comprador para que se utilice en relación con la producción de las mercancías importadas;
    - iii) el valor de los elementos especificados en el párrafo 8 1) b) iv) que hayan sido realizados en el Estado, en la medida en que corran a cargo del productor;

pero en la determinación del valor reconstruido no se podrá contar más de una vez el costo o valor de ninguno de los elementos mencionados en el presente apartado;

- b) el "costo o valor" a que se refiere el apartado 1) a) se determinará sobre la base de la información relativa a la producción de las mercancías objeto de valoración, proporcionada por el productor o en nombre suyo, y se basará en la contabilidad comercial de éste:
  - siempre que esa contabilidad se lleve de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen en el país en que se produce la mercancía;
- c) en el apartado 1) b):
  - i) la "cantidad por concepto de beneficios y gastos generales" se considerará como un todo y se determinará sobre la base de la información proporcionada por el productor o en nombre suyo, a menos que sus cifras no concuerden con las que sean usuales en las ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración, efectuadas por los productores del país de exportación en operaciones de exportación al Estado;
  - ii) si la cantidad indicada por el productor por concepto de beneficios y gastos generales no concuerda con las que sean usuales en las ventas de mercancías de la misma especie o clase a que se refiere el numeral i) del presente inciso, la cantidad por concepto de beneficios y gastos generales podrá basarse en otras informaciones pertinentes que no sean las proporcionadas por el productor de las mercancías o en nombre suyo;
  - iii) por "mercancías de la misma especie o clase" se entenderá mercancías importadas del mismo país que las mercancías objeto de valoración;

- iv) la determinación de que las mercancías son "de la misma especie o clase" que otras se hará caso por caso, de acuerdo con las circunstancias particulares que concurren, y, para ello, se examinarán las ventas que se hagan para exportación al Estado del grupo o gama más restringidos de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria;
- v) por los "gastos generales" a que se hace referencia se entenderá los costos directos e indirectos de producción y venta de las mercancías para la exportación que no queden incluidos en el apartado 1) a).

8. 1) Para determinar el valor en aduana de conformidad con el párrafo 3, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

- a) en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías, los siguientes elementos:
  - i) las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;
  - ii) el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;
  - iii) los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;
- b) en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar, el valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas:
  - i) los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;
  - ii) las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;
  - iii) los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;
  - iv) ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera del Estado y necesarios para la producción de las mercancías importadas;
- c) los cánones y derechos de licencia, que podrán comprender, entre otras cosas, los pagos relativos a patentes, marcas comerciales y derecho de autor, relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas

mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar;

- d) el valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor;
- e) los gastos de:
  - i) transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;
  - ii) carga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y
  - iii) seguro.

2) Para la determinación del valor en aduana, el precio realmente pagado o por pagar únicamente podrá incrementarse de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo.

3) Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en el presente párrafo sólo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables y, si no hay tales datos, el valor de transacción no se determinará con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.

4) No obstante lo dispuesto en el apartado 1) c):

- a) en la determinación del valor en aduana no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas los derechos de reproducción de dichas mercancías en el Estado; y
- b) los pagos que efectúe el comprador por el derecho de distribución o reventa de las mercancías importadas no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar cuando no constituyan una condición de la venta de las mercancías para su exportación al Estado.

5) En el presente párrafo se entenderá por la expresión "comisiones de compra" la retribución pagada por un importador a su agente por los servicios que le presta al representarlo en el extranjero en la compra de las mercancías objeto de valoración.

9. 1) Los intereses devengados en virtud de un acuerdo de financiación concertado por el comprador y relativo a la compra de mercancías importadas no se incluirán en el valor en aduana determinado con arreglo al párrafo 3:

siempre que:

- a) los intereses se distingan del precio realmente pagado o por pagar por dichas mercancías;
- b) el acuerdo de financiación se haya concertado por escrito;
- c) cuando se lo requiera el Controlador, el comprador pueda demostrar:

- i) que tales mercancías se venden realmente al precio declarado como precio realmente pagado o por pagar; y
- ii) que el tipo de interés reclamado no excede del nivel aplicado a este tipo de transacciones en el país y en el momento en que se haya facilitado la financiación.

2) Las disposiciones del apartado 1) se aplicarán tanto si facilita la financiación el vendedor como si lo hace una entidad bancaria u otra persona, y se aplicarán también, *mutatis mutandis*, en los casos en que el valor en aduana se determine con un método distinto del basado en el valor de transacción.

10. Ninguna de las disposiciones del presente Anexo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho del Controlador de comprobar la autenticidad, la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana.

**ADUANA (CONTROL Y ADMINISTRACIÓN)**

[...]

PARTE VIII

DERECHOS, PROHIBICIÓN DEL REINTEGRO Y RESTRICCIONES

**Derechos**

[...]

Reducción de derechos

66. 1) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2), en los casos en que, respecto de cualquier mercancía importada, el Controlador tenga el convencimiento:

- a) de que antes o después de su importación se ha deteriorado o averiado, o de que se ha perdido o destruido total o parcialmente, y, por lo que se refiere a las mercancías perdidas, de que no han ingresado ni ingresarán en el Estado para su consumo interno; y
- b) de que el transportista o el asegurador ha tenido en cuenta en beneficio del importador el deterioro, la avería, la pérdida o la destrucción,

el Controlador autorizará una reducción del derecho aplicable a esas mercancías en la proporción que su deterioro, avería, pérdida o destrucción guarde con su valor inicial.

2) En los casos en que ya se hayan pagado los derechos por mercancías respecto de las cuales hubiera podido autorizarse una reducción al amparo del párrafo 1), no se reintegrará la cuantía de esa reducción a menos que ésta se reclame dentro de los seis meses siguientes a la fecha del pago de los derechos.

**ADUANA (CONTROL Y ADMINISTRACIÓN)**

[...]

PARTE IX  
ATRIBUCIONES

[...]

**Garantías**

98. 1) Sin perjuicio de los requisitos en materia de garantías expresamente establecidos en otras disposiciones aduaneras, el Controlador podrá, si lo estima oportuno, exigir a cualquier persona mayor de 18 años la constitución de una garantía, mediante fianza o en otra forma que el Controlador disponga, para la observancia de cualquier condición o restricción relacionada con alguna de sus atribuciones.

2) Toda garantía constituida respecto de cualquier atribución:

a) se recibirá en nombre del Gobierno del Estado;

b) podrá ser liberada en todo momento por el Controlador o por orden de éste.

3) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1), en representación de un menor podrán constituir garantía sus padres o tutores o un fiador.

**ADUANA (CONTROL Y ADMINISTRACIÓN)**

[...]

PARTE XII

RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Recurso ante el Controlador

131. 1) Si la cuantía del derecho exigido por un funcionario es controvertida por quien debe pagarlo, éste deberá hacerlo efectivo pero podrá, dentro de los tres meses siguientes a la fecha del pago, solicitar por escrito que el Controlador reconsidere la cuantía de los derechos.

2) En el escrito a que se refiere el párrafo 1) se expondrán los motivos por los que se cuestiona la cuantía de los derechos.

3) Una vez reconsiderada la cuantía de los derechos, y habida cuenta de los fundamentos del recurso, el Controlador podrá incrementarlos, reducirlos o confirmarlos. El Controlador notificará su decisión a la persona que pagó la cuantía.

Comisión de Apelación de Aduanas

132. 1) Se establecerá una Comisión de Apelación de Aduanas encargada de examinar las controversias relativas a los derechos aplicados en el marco de la presente Ley.

2) El Consejo de Ministros designará cuando lo estime oportuno, mediante aviso en la Gaceta Oficial, a personas que estime idóneas para integrar la Comisión de Apelación de Aduanas, denominada en lo sucesivo "Comisión" en la presente Parte.

3) El Consejo de Ministros designará por escrito un Presidente y un Vicepresidente. Toda audiencia de la Comisión se celebrará en presencia del Presidente o, en ausencia de éste, del Vicepresidente, y de otros dos integrantes de la Comisión.

4) El Consejo de Ministros designará un Secretario de la Comisión. Todo aviso o correspondencia, excepto las decisiones de la Comisión, podrá ser emitido y firmado por el Secretario o en nombre de éste.

5) Toda decisión de la Comisión llevará la firma del Presidente de la audiencia de que se trate.

6) En caso de discordia en la Comisión en cualquier audiencia, se resolverá por mayoría.

7) En las audiencias, la Comisión podrá:

a) convocar a esa audiencia a toda persona que a su juicio pueda, cierta o eventualmente, aportar pruebas pertinentes al asunto de que se está conociendo;

b) cuando una persona haya sido convocada a la audiencia o asista voluntariamente a ella, examinar a esa persona, incluso bajo juramento;

- c) exigir a cualquier persona que presente todo libro u otro documento que esté en su poder o bajo su control y que pueda contener pruebas pertinentes al asunto de que se está conociendo;
- d) ejercer las facultades de un tribunal de primera instancia con respecto a la comparecencia de testigos, el testimonio bajo juramento y las sanciones por desacato;
- e) admitir o desestimar cualquier prueba presentada, con independencia de que sea o no admisible ante los tribunales;
- f) posponer o aplazar la audiencia;
- g) determinar el procedimiento que habrá de seguirse en las audiencias conforme al párrafo 6).

#### Apelación ante la Comisión

133. 1) Toda persona, denominada en lo sucesivo "apelante" en la presente Parte, a la que se haya notificado una decisión con arreglo al artículo 131 y que se considere agraviada por dicha decisión podrá, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 2), apelar contra esa decisión ante la Comisión, presentando un anuncio de apelación al Secretario y el Controlador en el plazo de 30 días a partir de la notificación o en el plazo mayor que autorice la Comisión.

2) Solamente podrá presentarse una apelación al amparo del párrafo 1) si se ha pagado la cuantía señalada como derecho exigible en la decisión del Controlador.

3) El anuncio de apelación a que se refiere el párrafo 1) se hará por escrito y contendrá:

- a) la fecha de la decisión del Controlador contra la que se apela;
- b) el nombre y la dirección de la persona a la que se notificó la decisión contra la que se apela;
- c) la cuantía del derecho que se controvierte, y
- d) los fundamentos por los que se alega que no se adeuda ni corresponde pagar la cuantía del derecho objeto de litigio.

4) Al menos 30 días antes de la fecha fijada para la audiencia de una apelación, o hasta la fecha posterior que las partes acuerden, el Secretario de la Comisión comunicará por escrito al Controlador y al apelante la hora, fecha y lugar en que se celebrará esa audiencia.

5) Las audiencias de las apelaciones presentadas al amparo del párrafo 1) estarán abiertas al público a menos que el Presidente de la audiencia respectiva disponga otra cosa.

6) En la audiencia de una apelación correspondiente al párrafo 1):

- a) el Controlador y el apelante tendrán derecho a comparecer personalmente o por apoderado;
- b) la carga de la prueba respecto de toda cuestión recaerá en el apelante; y

- c) el Controlador y el apelante pagarán sus respectivas costas a menos que la Comisión, por motivo justificado, disponga otra cosa.

7) Al conocer de una apelación, la Comisión podrá incrementar, reducir o confirmar la cuantía de los derechos. La Comisión notificará su decisión al Controlador y al apelante.

8) Las decisiones que adopte la Comisión con arreglo al presente artículo se harán públicas, con la salvedad de que, cuando se haya dispuesto al amparo del párrafo 5) que la audiencia de la apelación se celebre a puerta cerrada, se omitirán los detalles de la decisión que el Presidente estime necesarios para preservar los datos confidenciales que se consideren oportunos.

#### Derecho de apelación ulterior

134. 1) Tanto el Controlador como el apelante podrán apelar ante el Tribunal Superior contra la decisión de la Comisión, en lo concerniente a cuestiones de derecho o a cuestiones mixtas de hecho y de derecho.

2) Tanto el Controlador como el apelante podrán apelar ante el Tribunal de Apelación contra toda decisión adoptada por el Tribunal Superior respecto de la apelación contra lo resuelto por la Comisión, en lo concerniente a cuestiones de derecho o a cuestiones mixtas de hecho y de derecho.

3) En las apelaciones de que conozcan en el marco del presente artículo, el Tribunal Superior y el Tribunal de Apelación podrán:

- a) incrementar, reducir o confirmar la cuantía del derecho exigible,
- b) dictar cualquier otra orden que estimen oportuna, y
- c) dictar las órdenes que estimen oportunas en relación con las costas.

#### Pago del derecho tras la apelación

135. 1) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2), cuando, respecto de una apelación presentada al amparo de la presente Parte, se decida que la cuantía del derecho ha de ser objeto de:

- a) incremento; o
- b) disminución,

el apelante pagará la cuantía del incremento al Controlador en el caso del inciso a) y el Controlador pagará la cuantía de la reducción al apelante en el caso del inciso b), en el plazo de 30 días a partir de la decisión.

2) Cuando la decisión a que se refiere el párrafo 1) haya sido dictada por la Comisión o el Tribunal Superior, no deberá pagarse ninguna cuantía si, en el plazo de 30 días previsto en dicho párrafo, se presenta una apelación contra esa decisión ante el Tribunal Superior o el Tribunal de Apelación, respectivamente.

---